

BREVE COMENTARIO EN TORNO A LA LEY ITALIANA
SOBRE LA DISCIPLINA DE LA ADOPCION Y DEPOSITO
DE MENORES

(Ley Nº 184 del 4 de mayo de 1983)

Dra. María de los Angeles Soto Gamboa
Profesora Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

SUMARIO

1. Introducción.
2. Depósito de menores.
3. Adopción-Aspectos generales:
 - A. Estado de Adoptabilidad;
 - B. Custodia preadoptiva;
 - C. Declaratoria de Adopción.
4. Adopción Internacional:
 - A. Adopción de menores extranjeros;
 - B. Expatriación de menores con finalidad adoptiva.
5. Adopción en casos particulares.
6. Conclusiones.
7. Bibliografía.

1. INTRODUCCION

Es importante resaltar que la LEY ITALIANA sobre la Disciplina de la Adopción y el Depósito de Menores, N° 184 del 4 de mayo de 1983, tiene 82 artículos, cinco títulos y su propósito fundamental es el de mejorar la regulación de la institución de la adopción y de la custodia de menores en aras del interés de los mismos. Se trata de evitar el tráfico de menores a través de la adopción, por lo cual se regula la misma, nacional e internacional, y exige también una mejor preparación para las parejas que intentan adoptar, a través de la aprobación de las mismas, como idóneas para cumplir su rol. El centro de la ley gira en torno al menor, y la preocupación sobre su desarrollo físico y emocional; así como sus vínculos prioritarios con la familia de origen y la subsidiariedad de la institución adoptiva, como un medio de solidaridad social para proteger a menores abandonados.

La ley inicia su regulación en cuanto al depósito de menores, cuya familia de origen tiene problemas temporales, con la esperanza de que superados aquellos, la familia se reencontre. Si no se lograre resolver los mismos, la Ley prevé la necesidad de buscarle a través de la adopción.

Prevé la ley en comentario, dos tipos de adopción: a-nacional; y b-internacional.

En el caso de la *adopción nacional* se prevén tres pasos: i) declaración de adoptabilidad; ii) depósito preadoptivo; iii) declaratoria de adopción.

En cuanto a la *adopción internacional*, se autoriza a los ciudadanos italianos para que adopten menores abandonados en el extranjero, previo cumplimiento de los requisitos que la ley prevé. Se permite asimismo, que los menores abandonados italianos, puedan salir del país con fines adoptivos, promovida por extranjeros o italianos residentes fuera del país.

2. DEPOSITO DE MENORES

Sobre el *Depósito de Menores*, la ley en estudio lo regula en los artículos 1 al 15, e indica con gran relevancia que **"el menor tiene derecho a ser educado en el ámbito de su propia familia"**.⁽¹⁾

(1) SCHIPANI, Sandro, en *LE NOUVE LEGGI CIVILI COMMENTATE*, Padova CEDAM, 1984, p. 3 señala que con ese artículo 1 "se da el concreto significado humano de la minoridad y de la dinámica profunda de las relaciones familiares, en su rol formativo de la personalidad, de la cual el menor debe gozar, en relación con sus padres, o eventualmente con otros componentes de su familia". La ley lo denomina "affidamento familiare".

De ahí, que si por alguna circunstancia el menor se viere privado **temporalmente** de su ambiente familiar, se puede dar en custodia o depósito a una familia que tenga hijos propios, una persona sola, o a una comunidad de tipo familiar, con la finalidad de asegurar su manutención, educación e instrucción. (2)

Si no hubiese una custodia conveniente, es posible la institucionalización del menor (sea un instituto público o privado), y de preferencia en el lugar de residencia del menor. Se le confiere al instituto poderes tutelares hasta que no se nombre un tutor, y en todos aquellos casos en los cuales el ejercicio de la patria potestad de los padres o del tutor, tuviere impedimento. Los poderes del instituto, de acuerdo a la ley son: a) acoger el menor; b) mantenerlo, educarlo e instruirlo, tomando en cuenta las indicaciones de los padres, y las establecidas en el Código Civil Italiano sobre los poderes inherentes a la patria potestad; c) preocuparse por las relaciones entre el menor y sus padres, en el caso de que las mismas tiendan a restablecerse.

Si los padres del menor retoman el ejercicio de la patria potestad, el Instituto debe solicitar al Juez Tutelar, fijar eventualmente los límites o condiciones para tal ejercicio.

De acuerdo con el art. 4 de la ley comentada, el depósito familiar lo dispone el SERVICIO SOCIAL local, previo consentimiento de los padres o de quienes ejerzan la patria potestad, así como se dispone también, la necesidad de **oír** al menor que haya cumplido 12 años, y si fuera oportuno, también al de edad inferior. Luego se emitirá una resolución. Si se diera una situación, en donde falta el consentimiento de los padres o del tutor, entra a participar el Tribunal de Menores. La resolución que declara el Depósito Familiar, debe ser motivada, y deben incluirse los hechos que dieron origen al caso, así como el plazo y el modo de ejercicio de los poderes concedidos a los depositarios. El servicio local tiene la

(2) Sobre el punto, señala BIANCA, Cesare Massimo, op. cit., p. 2, "que el menor tiene el derecho de no ser alejado de su propia familia y es un principio en cuanto al interés del niño, crecer en ella, considerándose como lesivo a su personalidad, acciones que lo sustraigan del ambiente familiar. La normativa del art. 1, indica el sentido de pertenencia del menor a su familia, pero a través de un principio real de interpretación se reconoce, que el crecimiento en familia, es un valor subordinado al cuidado del menor". PERLINGERI, Pietro, op. cit., p. 17, comenta que la Ley establece no sólo la preferencia hacia la familia de origen, sino también en el Depósito, se dará prioridad a los familiares, antes que a la institucionalización". EL CODIGO DE LA INFANCIA DE COSTA RICA, prevé el depósito de menores, en los arts. 20 al 125 -Código Procesal Civil de Costa Rica, arts. 802, incisos 3) y 5), 807 y 809 -Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, N° 3886, 1964, art. 6.

DONACION

atribución de vigilar durante el plazo que dure el depósito, así como de informar al Juez Tutelar o al Tribunal de Menores en su caso. (3)

La cesación del depósito familiar se da mediante una resolución dictada por la misma autoridad que lo ha ordenado, valorando el interés del menor, cuando haya venido a menos la situación de dificultad familiar; o en el caso de que con el mismo, se cause perjuicios al menor. También cesa, cuando transcurra el período de duración del mismo, o circunstancias que lo hagan cesar. El tribunal competente dictará en estos casos, resoluciones en interés del menor.

3. ADOPCION - ASPECTOS GENERALES

En cuanto al tema de la adopción la presente ley ha incorporado los principios de la *Convención Europea sobre Adopción de Menores*, del 24 de abril de 1967. Sobre el punto, los artículos 6 y 7 de la ley regulan aspectos generales de la adopción: sólo pueden adoptar los cónyuges, unidos por tres años de matrimonio, que no haya separación entre ellos; asimismo que sean **idóneos** para educar, instruir y mantener a los menores que intentan adoptar. La mencionada idoneidad es requisito tanto en la adopción nacional e internacional y se confiere mediante un "decreto", por un plazo de dos años, prorrogable a juicio del Tribunal. (4)

Sobre otros requisitos, se debe indicar que los adoptantes deben superar la edad de los adoptados en 18 años y no en más de 40. Se permite a la pareja adopciones sucesivas. (5)

La adopción sólo se permite en favor de menores en estado de adoptabilidad, y tiene para el adoptado, un límite de edad de 14 años. En

(3) Sobre el tema, véase la *Convención sobre los derechos del Niño*, ratificada por Costa Rica en 1990, en sus artículos 3, 20 y 27.

(4) Dicha idoneidad se regula en el artículo 25. Sostiene CECHERINI, Grazia, op. cit., "El Instituto de la adopción, no tiene finalidad en un núcleo familiar con bienestar económico que pueda garantizarse una existencia mejor, sino que el menor pueda realizar una adecuada educación, que al no ser llevada a cabo por la familia de origen, pueda ser cumplida, en forma residual por otra", p. 46. En cuanto a los efectos, BUSNELLI, Francesco, op. cit., p. 11, señala que existe un efecto extintivo de la familia de origen y constitutivo de la nueva. La primera la denomina "*familia de sangre*" y a la segunda "*familia afectiva*". La adopción por parte de persona soltera, tal y como el art. 44 de la presente ley, se da en caso excepcional.

(5) En referencia, Código de Familia de Costa Rica, art. 100, 101 y 102.

el caso del adoptado de esa edad, debe dar el consentimiento personalmente, aún en el caso de cumplir esa edad en el transcurso del proceso. (6) La adopción sólo puede revocarse antes de la sentencia.

En cuanto a la participación de los adoptados menores de 12 años en el proceso de adopción, señala la Ley, que los de esta edad deben **oirse**, y si fuere oportuno, a los de una edad inferior, siempre y cuando no le cause perjuicio.

A.—Sobre el *estado de adoptabilidad* a que hace mención la ley en sus artículos del 6 al 21, es de comentario, que éste es un requisito *sine qua non* para adoptar nacional o internancionalmente, no permitiéndose la adopción por entrega directa. (7)

Los menores que se encuentren en estado de abandono deben ser declarados en estado de adoptabilidad, por parte del Tribunal de Menores, de oficio, o a solicitud de parte. Se define al menor abandonado como aquel privado de su asistencia moral y material por parte de sus padres o parientes que deban mantenerlos, siempre que no se deba a fuerza mayor temporal. Es decir, debe tratarse de una situación de privación permanente. (8)

De acuerdo con la presente ley, la situación de abandono subsiste aún cuando el menor esté institucionalizado, o se encuentre en depósito familiar. No constituyen fuerza mayor, que justifique la privación, cuando la familia y los parientes rechacen las medidas de apoyo de los servicios locales y tal rechazo, se considera injustificado por el Juez.

(6) GIARDINA, Francesca, op. cit., p. 51 que la referencia a los 14 años constituye de hecho, el punto para tutelar al menor, a través de la valoración externa de su interés y hacia una forma de valoración autónoma de la expresión de su propio interés, a través de la audición de su parecer. Lo mismo puede indicarse en cuanto a los menores de 12 años.

(7) Al respecto, el art. 103 del Código de Familia de Costa Rica, indica los sujetos quienes pueden dar el consentimiento a la adopción y en su inciso c) permite la adopción por "*entrega directa*", prohibida por la ley italiana en comentario, en su art. 7.

(8) BIANCA, op. cit., p. 2 indica que "la adopción es una solución subsidiaria, pero una solución privilegiada cuando la familia es carente, tomarse en cuenta la necesidad del menor y de su carga afectiva, de la cual el ser humano no puede dejar de lado, en el tiempo de su formación. Según UBALDI, Patrizia, op. cit., p. 55, las normas indicadas identifican abandono, como carencia de asistencia material y moral por parte de los padres y parientes.

Cualquier persona puede indicar a la autoridad pública la situación de abandono (9). Los oficiales públicos deben en función de su trabajo, denunciar los casos de abandono y referir al Tribunal de Menores, sobre las condiciones de cada menor en situación de abandono, la cual será corroborada por el Juez. Los institutos de asistencia pública o privada, deben transmitir semestralmente al Juez Tutelar competente, la lista de todos los menores institucionalizados, con indicación precisa del lugar de residencia de los padres, su relación con la familia y las condiciones psico-físicas del menor mismo. El Juez Tutelar tiene el deber de inspeccionar los institutos indicados, cada seis meses.

Se señala en la ley, que cualquier persona que acoja en su casa a un menor y la permanencia se prolongue por seis meses, debe informar al Juez Tutelar, y éste transmitirá la información al Tribunal de Menores. Si se omitiere esa comunicación, podría tener una sanción, al no dársele posteriormente el depósito del menor o la adopción así como podría ser considerado como incapaz para el ejercicio de la tutela. Asimismo, los padres tienen el deber de informar sobre esa situación, y de no hacerlo se le sanciona con perder la patria potestad y procederse con urgencia a la apertura del proceso de adoptabilidad.

Una vez recibida toda la información sobre el caso de abandono, el Presidente del Tribunal dispone, con trámite urgente, y a través de los servicios locales y de seguridad pública, sobre las condiciones jurídicas y de hecho en las cuales ha vivido el menor, y verificar si aún subsiste el estado de abandono. Así, el Tribunal goza de facultades para dictar medidas de urgencia, como es el depósito preadoptivo en interés del menor, la suspensión de la patria potestad y del ejercicio de la tutela, así como la de nombrar un tutor provisional.

En referencia al tema del Abandono, CODIGO DE LA INFANCIA, arts. 15-16; CODIGO DE FAMILIA de Costa Rica, art. 146, inc. 6) 103, 148 -LEY ORGANICA DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA Nº 3886 -28 de marzo 1964 -Código Procesal Civil, art. 802 inc. 3) y 5) 807-809. CODIGO PENAL DE COSTA RICA, arts. 142 y 143 Reglamento de Declaratoria de Estado de Abandono del 6-12-1991. Sobre el punto, la Sala Constitucional en voto # 2014 de las 13:57 horas del 12 de mayo de 1993 -Corte Suprema de Costa Rica, dispuso que para suspender la patria potestad y proceder a la adopción, debe realizarse primero, la declaratoria judicial de abandono, a través de un proceso abreviado.

(9) Sobre la obligación de denunciar situaciones de abandono de menores, ver MANTOVANI, Manuela, op. cit., p. 62.

El Tribunal tendrá treinta días para confirmar, modificar o revocar las resoluciones urgentes que hubiese dictado. Debe para ello, **oír** al menor que ha cumplido 12 años y si fuere oportuno, al niño de una edad inferior a esa.

Señala la presente ley, cómo se procede ante la existencia de un menor huérfano y aquel no reconocido.

Cuando se trata de un huérfano, el Tribunal procede con urgencia a declararlo en estado de adoptabilidad.

Con relación a un menor, cuya paternidad y maternidad hubiese sido reconocida judicialmente, se procede a declarar la adoptabilidad, a menos que los padres soliciten tiempo para proceder al reconocimiento, para lo cual se suspende la declaratoria por dos meses, pero siempre que haya asistencia por parte de los padres o parientes del menor.

Si se tratare un menor no **reconocido** en virtud de la minoridad del padre, se suspende el procedimiento hasta que éste cumpla 16 años, siempre que hubiese asistencia por parte de éste o de sus parientes. Mientras el proceso se encuentre suspendido, al menor se le nombrará un tutor provisional. Si hubiese reconocimiento, se cierra el proceso, siempre que no haya abandono moral y material. Si no hubiese reconocimiento, se procede al pronunciamiento del estado de adoptabilidad. Una vez declarado éste, y además que exista un depósito pre-adoptivo, el reconocimiento carece de eficacia.

Si se constatará la existencia de los padres y además que ellos tuvieren una "relación significativa" con el menor (10) y además es conocida su residencia, se les convocará a una comparecencia en un plazo prudencial fijado por el Tribunal. Si vivieren fuera de su jurisdicción, se comisiona a una Autoridad para la audición. Si residieren en el extranjero, se envía la comunicación de la convocatoria ante la autoridad Consular competente.

Oídas las declaraciones de los padres y parientes, se darán, por parte del Tribunal, de las directrices idóneas para garantizar la asistencia moral, manutención, instrucción y educación del menor, estableciendo un plazo que permita constatar la certeza del cumplimiento de las mismas. (11)

(10) UBALDI, Patricia, op. cit., p. 72 sostiene que debe entenderse esa expresión en relación al menor, el cual debe haber obtenido de su pariente una incidencia benéfica sobre su desarrollo psico-físico. Indica la jurista, que la audición convocada se da con el fin de instrumentalizar la recuperación de la familia de origen, y sería inútil, en el caso de que el menor no haya tenido ningún vínculo afectivo con ellos.

(11) Según UBALDI, op. cit., p. 96, la declaración del estado de adoptabilidad constituye una "verificación del abandono".

El Juez solicitará al Ministerio Público que se promueva acción para cobrar los correspondientes alimentos de acuerdo a la ley. Si se desconociere el domicilio de las personas indicadas, se convocará a la comparecencia de acuerdo con las notificaciones del ordenamiento procesal.

El proceso de declaratoria de adoptabilidad podrá ser suspendido en interés del menor, por un plazo máximo de un año, y se comunicará a los servicios locales competentes.

Según el artículo 15 de la Ley comentada, se procederá a declarar el estado de adoptabilidad de un menor cuando:

- a. Si los padres convocados no se presentaran, sin que medie motivo justificado.
- b. Si la convocatoria demostrare la falta de asistencia moral y material y su no disponibilidad.
- c. Si las indicaciones y consejos dados por el Tribunal se incumplen por parte de los padres. (12)

La declaratoria la hace el Tribunal, reunido en consejo, con resolución motivada, oído el Ministerio Público, el representante del instituto donde se encuentra el menor, o los depositarios, el tutor si existe, y el menor de 12 años, o si fuera oportuno, el de menos edad... Se notifica a los padres, y se procede a nombrar un tutor provisional. Se puede impugnar la declaratoria con los recursos de revocatoria, apelación y casación.

La declaratoria firme se **inscribe** en el Tribunal de Menores, en un Registro que lleva al efecto. Con el estado de adoptabilidad se suspende el ejercicio de la patria potestad. El estado de adoptabilidad cesa por la adopción, mayoría o revocación de oficio o a solicitud de parte interesada.

B.—*La custodia o depósito pre-adoptivo*, regulado en los artículos 22 al 24, es después de la declaratoria de *estado de adoptabilidad*, el antecedente necesario antes de la declaratoria definitiva de la adopción.

La pareja que intente adoptar debe presentar su solicitud al Tribunal de Menores, indicando también la posibilidad de adoptar más hermanos. Se permite la solicitud de adopciones sucesivas. Los Tribunales pueden solicitar la documentación referida a la pareja para aprobarla como padres adoptivos. Esta solicitud aprobada dura dos años,

(12) UBALDI, op. cit., p. 94, se pierde el "ejercicio" pero no el "poder parental".

puediendo ser renovada. Verificados los requisitos en cuanto a la idoneidad de la pareja, el Tribunal escogerá a la más apta para la exigencias del menor. Se debe dar la mayor importancia a la actitud en cuanto a educar el menor, su situación personal y económica, salud y ambiente familiar, así como los motivos que tuvieren hacia al adopción. (13)

El Tribunal de Menores, en consejo, una vez oído el Ministerio Público, los **ascendientes** de los adoptantes, si estuvieren vivos; el menor que haya cumplido 12 años, y si fuere necesario el de una edad inferior, sin más formalidades, dispondrá el depósito o custodia pre-adoptiva del menor que ha sido asignado a la pareja seleccionada, a juicio del Tribunal. El menor de 14 años debe dar personalmente su consentimiento a la custodia indicada.

El Tribunal informará a la pareja sobre los hechos más relevantes al menor, que han surgido durante la investigación de su situación.

Cuando existan otros hermanos, salvo por razones especiales, no se pueden separar y el depósito se hará con respecto a todos.

La sentencia de depósito pre-adoptivo firme, se **inscribe** en el Registro que al efecto lleva el Tribunal de Menores, quien vigila que marche bien dicha custodia, sea directamente o a través de Juez Tutelar, o de los servicios locales. (14)

El depósito pre-adoptivo puede revocarse por el Tribunal de Menores, de oficio o solicitud del Ministerio Público, o del tutor o por aquellos que ejercen la vigilancia, cuando se constaten dificultades graves de convivencia, oyendo sea a las partes interesadas y a los encargados de la vigilancia. Cuando la revocación sea firme, se inscribe en el Registro que lleva el Tribunal, y éste dictará las medidas temporales pertinentes en favor del menor. Son apelables la sentencia que declara el depósito pre-adoptivo, así como su revocación, después de 10 días de notificada, ante la Corte de Apelación, quien decidirá con sentencia motivada.

(13) SALVA, Manila, en *Atti del 1º Convegno sulla Adozione Internazionale-Senza Frontiere*, UDINE, octubre 1988, pp. 20-25, insiste en que un aspecto importantísimo, es la motivación adoptiva.

(14) Dispone el art. 25 que el plazo del depósito pre-adoptivo es de un **año**.

Para LOI, María Leonarda, op. cit., p. 100, se concluye esta fase con la sentencia de depósito pre-adoptivo, y coincide con la instauración de la convivencia entre la pareja y el menor que se intenta adoptar. Denomina la autora a esta etapa como un "vínculo adoptivo experimental".

Para GIARDINA, op. cit., p. 113, el año de depósito pre-adoptivo, significará una valoración de la idoneidad de los adoptantes para educar al menor y para éste, el de la adaptación a la familia adoptiva

C.—Una vez transcurrido el año del depósito o custodia pre-adoptiva del menor *declarado en estado de adoptabilidad*, el Tribunal que lo ha dictado, oída la pareja adoptante, el menor que tenga 12 años, y si fuere necesario del menor de esa edad, el Ministerio Público, el tutor, el Juez Tutelar y los servicios locales encargado de la vigilancia, verificadas las condiciones y sin formalidad alguna, declara la adopción con sentencia motivada, diciendo **con lugar o sin lugar** la misma. (15)

El menor de 14 años debe manifestar expresamente su consentimiento. Se indica además en la ley, que si la pareja adoptante tuviere hijos, éstos deben ser oídos cuando sean mayores de 14 años.

Si al momento de la *declaratoria de la adopción* hubiese separación en la pareja depositaria, la adopción podrá disponerse sólo en relación a uno de ellos en exclusivo interés del menor. (16)

Si la sentencia declarara sin lugar la adopción, el Tribunal dicta las resoluciones temporales en favor del menor, ya que se produce una cesación del depósito pre-adoptivo. Dicha sentencia puede ser apelada, dentro del plazo de 30 días, después de notificada, ante la Corte de Apelación. También se puede recurrir en Casación.

La sentencia firme se inscribe en el Registro del Tribunal de Menores, comunicándose después al Oficial del Registro Civil para la anotación al margen, en el asiento de nacimiento del menor.

Los efectos de la adopción en relación al adoptado son:
1-Adquiere el estado de hijo **legítimo** (17), así como su apellido, el cual podrá transmitir. 2-Si se tratara de una adopción de pareja separada, adquiere los apellidos de la familia de la madre adoptiva. 3-Con la adopción cesan las relaciones del

(15) GIARDINA, Francesca, op. cit., p. 112, "la declaración de adopción tiene el fin conclusivo de conferir al menor adoptado el status consecuente con la adopción y además de establecer las relaciones de filiación legítima."

La ley en mención regula el tema de la declaración de la adopción de los artículos 25 al 28.

(16) Este es el único caso en que se declara la adopción en favor de uno sólo de los cónyuges.

Ver arts. 25 y 27 de la ley en mención.

(17) SANTILLI, Marina, op. cit., p. 128, llama a esta ficción "biologización de la filiación adoptiva".

En referencia, sobre los efectos de la adopción plena Código de Familia de Costa Rica, arts. 124-125.

adoptado y su familia de origen, salvo en cuanto a prohibiciones matrimoniales.

En cuanto a su estado familiar, las certificaciones emitidas por el Registro Civil, deben indicar sólo los apellidos, sin referencia a la maternidad o paternidad, y se prohíbe a los oficiales del estado civil, dar información de la cual pueda resultar la relación adoptiva, salvo que exista autorización de la autoridad judicial. (18)

Se puede inferir de la lectura de la ley, que la declaratoria de la adopción firme trae su irrevocabilidad. (19)

4A.—El Título III de la ley en comentario, en sus artículos del 29 al 39, regula la **ADOPCIÓN INTERNACIONAL** gran novedad de la misma en su doble aspecto: la realizada por ciudadanos italianos en favor de un menor abandonado nacional de otro estado y la adopción de menores abandonados italianos por parte de una pareja extranjera o de ciudadanos italianos residentes en el extranjero (art. 40-43).

Sobre la *adopción de menores extranjeros*, señala la mencionada ley, que para conocer de las sentencias de *adopción de menores extranjeros*, es competente, el Tribunal del lugar de residencia de los adoptantes o depositarios. Además se deben tomar en cuenta las siguientes reglas: a-En caso de cónyuges italianos residentes en el extranjero, el Tribunal competente sería el del último domicilio, y a falta de éste, el Tribunal de Menores de Roma; b-Si la pareja adoptante desea realizar una adopción internacional, debe solicitar una declaración de idoneidad para la adopción internacional.

Para que un menor de 14 años, sea aceptado en Italia con fines adoptivos, se requiere: a-La sentencia de adopción dictada por Autoridad judicial extranjera; b-Depósito pre-adoptivo dictado por una autoridad extranjera; c-Sentencia de tutela dictada por una autoridad extranjera.

La Autoridad Consular debe declarar que los documentos se han emitido de acuerdo con la legislación de ese Estado y además contar con el visto bueno del Ministerio de Relaciones Exteriores, en relación con el Ministerio del Interior.

(18) SANTILLI, op. cit., p. 129, señala que con esta norma se salvaguarda la exigencia del secreto, sobre la "fuente" de la relación filial, y el estatus de hijo legítimo del adopta. Ver art. 27 de la ley en mención.

En referencia, Código de Familia de Costa Rica, arts. 109 y 110.

(19) En referencia, art. 126 del Código de Familia de Costa Rica.

El Tribunal declara la eficacia de las sentencias de adopción extranjeras, si se verifica:

- Que existe una declaración de IDONEIDAD vigente para la pareja adoptante;
- Que la sentencia extranjera se da de conformidad con la legislación del Estado que la ha dictado.
- Que la sentencia extranjera no sea contraria a los principios fundamentales que regulan el derecho de Familia y Menores del Estado Italiano.

La declaración de eficacia en el Estado Italiano del reconocimiento de la sentencia extranjera de adopción, la emite el Tribunal de Menores, en consejo, y tiene recurso de Casación.

Para que se declare eficaz una sentencia extranjera de adopción, debe existir un período de un año de custodia pre-adoptiva. Se considera también, que después de un año de permanencia del menor en Italia, con la familia adoptiva, el Tribunal declarará la adopción (20).

Si no hubiere éxito en el depósito o custodia preadoptiva, y no pueda ser declarado eficaz con efectos adoptivos, el Tribunal tomará las medidas urgentes del caso y avisará a través del Ministerio de Relaciones Exteriores al Estado de pertenencia del menor, y en todo caso aplicará la ley italiana en materia de adopción, custodia de menores.

Existe prohibición para las autoridades italianas de permitir el ingreso de menores extranjeros de menos de 14 años, si no se cumplen los requisitos indicados para la adopción internacional y será repatriados a costa de los acompañantes, los menores no autorizados a ingresar al país, es decir, sin visa, salvo por motivos de turismo.

(20) Sobre el tema de la adopción internacional, se puede consultar BAREL, Bruno, "Aspetti Problematici della normativa, in tema di adozione internazionale", pp. 31-37; CAMIOLO, Massimo, "Adozione e paesi stranieri", pp. 39-42; en el libro *Atti del Primo Convegno regionale sull'adozione internazionale*, UDINE, 1988.

En referencia, la tesis de Grado para optar por la Licenciatura en Derecho por la Universidad de Costa Rica, Monge Monge, Vera J., titulada "*La Adopción Internacional en el ordenamiento jurídico costarricense: Principios y Normas aplicables*", 1994.

La *Convención de los Derechos del Niño*, 26 de enero de 1990, en su art. 21 regula la adopción internacional. Ha sido ratificada por Costa Rica. Otro instrumento internacional sobre el tema, es el *Convenio sobre la protección de los niños y cooperación en materia de adopción internacional*, La Haya, 1993, sin ratificar por Costa Rica.

Salvo por motivos de adopción, el ingreso de menores extranjeros de menos de 14 años, no acompañados por padres o parientes, debe indicarse por la policía de Fronteras al Tribunal de Menores del distrito hacia donde se dirige el menor, indicándose el nombre de la persona que acompaña al menor. Se exceptúan los casos en que los menores ingresen por turismo o estudio, siempre que se trate de una permanencia de tres meses únicamente. (21)

El menor extranjero adoptado adquiere la nacionalidad italiana. (22)

El Ministerio de Relaciones Exteriores y el del Interior, podrán autorizar a entes públicos y otras organizaciones idóneas, para que tramiten adopciones internacionales.

4B.—*Los menores en estado de adoptabilidad de nacionalidad italiana* podrán ser adoptados por parejas extranjeras, así como ciudadanos italianos residentes en el extranjero y ser autorizada su salida en virtud de la adopción. Para ello las parejas debe solicitarlo en el Consulado italiano competente por territorialidad, y éste transmitirá la solicitud al Tribunal competente donde reside el menor.

El Cónsul del lugar donde residen los adoptantes, vigila la marcha de la custodia pre-adoptiva, auxiliado por las organizaciones internacionales, italiana o extranjeras. En el caso de que hubieren dificultades en ambientación en la nueva familia, el Cónsul lo comunicará al Tribunal que autorizó el Depósito y debe vigilar que se cumplan las resoluciones del mismo. En caso de graves problemas, se podría realizar la repatriación del menor. (23)

5.—*La adopción en casos particulares*, regulada en los artículos 44 a 55 de la ley comentada, se refiere a los casos en que se autoriza la adopción, aún faltando los requisitos ha que se ha hecho mención en la ley, siempre que se refiera a los siguientes casos:

(21) Arts. 35 y 36 de la ley en estudio. Se señalan sanciones penales a quienes introduzcan menores de edad, en violación de la presente ley. Al respecto el art. 27 señala: "Cualquiera, que quiera procurarse dinero u otra utilidad, en violación de la presente ley, introduciendo en el Estado un extranjero menor de edad, para que sea depositado definitivamente con ciudadanos italianos, se le sanciona con pena de prisión de uno a tres años. Se aplica la misma sanción, a los que prometen dinero u otra utilidad a terceros y acogen extranjeros menores de edad en depósito ilícito. La condena comporta también la no idoneidad a obtener custodias o adoptivas e incapacidad para ejercer la tutela.

(22) Art. 39 Ibidem

(23) El art. 42 de la ley comentada señala las facultades del Cónsul para repatriar al menor.

- a. Solicitada por personas unidas al menor huérfano de padre y madre, con vínculo de parentesco o con una relación estable y duradera, antes de la pérdida de los padres.
- b. Si se trata del cónyuge, cuando el menor sea hijo adoptivo del otro cónyuge. (24)
- c. Cuando no se hubiese podido realizar el depósito preadoptivo.

Se autoriza esta adopción en el caso de parejas con hijos legítimos y aún en el caso de personas no casadas. Si el adoptante es casado, debe ser adoptado por ambos cónyuges. Debe existir la diferencia de edad mínima, que es de 18 años, pero no la máxima, señalada en el art. 6 que es de 40 años. (25)

6. CONCLUSIONES

Podemos concluir el presente trabajo indicando:

- a. Que la presente ley tiene una regulación amplia sobre muchos aspectos de la adopción en general y además como novedad, introduce toda una normativa en materia de adopción internacional, penalizando en algunos casos, cuando hay violación de la misma.
- b. Para cualquier tipo de adopción, se requiere un trámite previo para declarar idóneos a los cónyuges, como futuros padres adoptivos. Sólo se admite la adopción plena, y de manera excepcional, la adopción por parte de persona soltera.
- c. Tanto para el depósito familiar, estado de adoptabilidad, depósito pre-adoptivo y declaración de adopción, se requiere oír al menor y cuando tenga 14 años, dará su consentimiento personalmente.
- d. Se confiere en esta ley, grandes poderes al Tribunal de Menores y al Juez Tutelar, quienes tienen una gran intervención en todo lo relativo a la protección de los menores abandonados. Asimismo, se le confiere el derecho de seleccionar a las parejas idóneas como padres adoptivos del menor declarado adoptable. El Tribunal de Menores deberá de velar en todo momento por los menores abandonados, llevará un Registro de ellos a su oficina, y además dictará todas las resoluciones urgentes y necesarias en su beneficio.

(24) En referencia, art. 111, Código de Familia de Costa Rica.

(25) Vid. art. 44.

7. *BIBLIOGRAFIA*

1. LEY 184, 4 de mayo de 1983 Sobre adopción y depósito de menores. Italia.
2. Schipani, S., Busnelli, F. Bianca, C. M., Giardina, F. Loi, Maria, Santilli, M. Ubaldi, P. Perlingieri, P. en *LEGGI CIVILI COMMENTATE*, Padova, CEDAM, 1984.
3. Salvá, Manila
ATTI DEL CONVEGNO ADOZIONE INTERNAZIONALE UDINE, Oct. 1988-
Associazione Senza Frontiere.
4. Monge Monge, Vera J.
La adopción internacional en el ordenamiento jurídico costarricense. Principios y normas aplicables. Tesis de Grado para optar por la licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 1994.
5. *Código Civil y de Familia de Costa Rica*, San José, Ed. Porvenir, 1991.
6. Vincenzi, Ofelia
Principales disposiciones legales y reglamentarias de Costa Rica acerca de los menores de edad. San José, Imprenta Nacional 1979.
7. *CODIGO PROCESAL CIVIL*, San José, Corte Suprema de Justicia, 1989.
8. *CODIGO PENAL*, San José, Imprenta Nacional, 1970.
9. *Convención sobre los Derechos del Niño*, San José, Ijsa, 1990.
10. Convenio sobre la protección de los niños y la cooperación en materia de adopción internacional. *Convención de La Haya*, 1993.